

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso, informando que los demandados contestaron el libelo gestor. La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez

DAIRA FRANCELÝ RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	NORA CONSTANZA OCHOA PARRA
Demandado:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO
Radicación:	76-001-31-05-011-2022-00030-00
Tema:	NULIDAD DEL DICTAMEN/PENSIÓN DE INVALIDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación resulta necesario indicar, que si bien, en el archivo 07 del ED., obra constancia de envió de la notificación de la demandada a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con fecha del 28 de febrero de 2022, se advierte que la misma no cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue objeto de control de constitucionalidad por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C-420 de 2020, en el entendido que no contiene la certificación de acuse de recibo del mensaje de datos enviado.

En ese sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la demanda, así como evitar posibles nulidades, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Ahora bien, como quiera que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ propuso como excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, manifestando para ello, que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA debe ser convocada al presente asunto, por ser la entidad que en primera instancia calificó a la demandante, el Despacho en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., ordenará vincular a la aludida sociedad, toda vez que puede tener interés en lo que se resuelva en el

presente litigio, corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncien acerca de los hechos de la demanda.

Así las cosas, se abstendrá de correr el traslado que trata el numeral 1 del artículo 101 del CGP, a la parte demandante de la excepción previa propuesta, toda vez que con la vinculación de dicha entidad, se encontraría debidamente integrado el contradictorio.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite en su condición de litisconsorte necesario por pasiva a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para lo cual se podrá implementar el uso de las tecnologías conforme lo autoriza el artículo 103 del CGP. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., y como sustituta a la Dra. PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y portador de la T.P. No. 308.279 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ al Dr. CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.496.381 portador de la T.P. No. 102.937 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.
emi

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **069** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **08/06/2022**
Dora F. Rodríguez
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f0b005d3aad13598bc23ef46656914aa139692c570e1b72ae86707a5c3d8cf**

Documento generado en 07/06/2022 08:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>